Expediente No. 97-0005
Vital 49000860032463240001
Expediente Digital: TRA-00023-24

CORPORINOQUIA

PROCESO DE EVALUACIÓN

RESOLUCION No. 500.36-25.1313

FECHA: 07 OCT 2025

"POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, y en particular las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Acuerdo No. 200.3.2.24-008 del 09 de diciembre de 2024 y demás normatividad vigente, y

I. CONSIDERANDO

1. Que mediante el radicado YO-2023-17722 del 31 de octubre de 2023, la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED con Nit 860 032 463-4 solicitó ante CORPORINOQUIA permiso de Ocupación de Cauce provisional, sobre el caño Guarataro, vereda La Arenosa, en el municipio de Yopal, departamento de Casanare, para la construcción de una parrilla de uso vehicular en estructura metálica utilizada como paso en vías terciarias, sin estructura de pavimento, la estructura se apoya directamente sobre el sueño natural del sitio.

2. Que mediante oficio No. 500.5.3.23.15264 del 21 de diciembre de 2023 Corporinoquia le formuló a la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED con Nit 860.032.463-4 el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de permiso de ocupación de cauce, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.36.22.0586 del 09 de mayo de 2022, en la cual se establecen parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias, ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental

3. Que obra en el presente expediente factura electrónica de venta SAFE 3755 del 30 de enero de 2024 y comprobante de consignación No. 173 del 31 de enero de 2024 por un valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($1.998.445) correspondiente al pago de los servicios de evaluación.

4. Que mediante auto No. 500.6.24.0125 del 14 de marzo de 2024 CORPORINOQUIA inició el trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar una solicitud de permiso de ocupación de cauce sobre el caño Guarataro, vereda La Arenosa, en el municipio de Yopal, departamento de Casanare, para la construcción de una parrilla de uso vehicular en estructura metálica utilizada como paso en vías terciarias, sin estructura de pavimento, la estructura se apoya directamente sobre el sueño natural del sitio.

5. Que profesionales técnicos de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizaron una visita el día 05 de septiembre de 2024 en el caño Guarataro, vereda La Arenosa, en el municipio de Yopal, departamento de Casanare y llevaron a cabo la evaluación documental, dándose como resultado la emisión del concepto técnico No. 500.8.2.24.1339 del 26 de diciembre de 2024.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL DE CORPORINOQUIA

En cumplimiento del procedimiento interno, se dispuso la realización de una visita técnica el día 05 de septiembre de 2024 y la evaluación de la documentación presentada por la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED con N.t. 860 032 463-4, respecto del permiso de ocupación de cauce provisional sobre el caño Guarataro, vereda La Arenosa, en el municipio de Yopal, departamento de Casanare, para la construcción de una parrilla de uso vehicular en estructura metálica utilizada como paso en vías terciarias sin estructura de pavimento, la estructura se apoya directamente sobre el suelo natural del sitio, dando como resultado la emisión del concepto técnico No. 500.8.2.24.1339 el 26 de diciembre de 2024, del cual se extrae lo siguiente

"(..) 4. CONCEPTO TECNICO

En atención a lo ordenado mediante Auto No. 500.6.24-0125 del 14 de marzo de 2024 (Notificado personalmente el día 14 de marzo de 2024) por el cual CORPORINOQUIA inicia un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar una autorización de ocupación de cauce,

sobre el caño Guarataro vereda la Arenosa del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, para la ejecución del proyecto: "Construcción de una parrilla de uso vehicular en estructura metálica utilizada como paso en vías terciarias, sin estructura de pavimento, la estructura se apoya directamente sobre el suelo natural del sitio". Allegado por PERENCO COLOMBIA LIMITED, identificada con Nit No. 860.032.463-4, para lo cual la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA evaluó la documentación técnica presentada mediante el radicado No YO-2023-17722 del 31 de octubre de 2023, con el fin de corroborar la información proporcionada por el usuario y verificar las condiciones ambientales actuales del área de interés

De conformidad con la documentación técnica presentada y una vez verificada las obras provisionales proyectadas asociadas a la construcción de una parrilla de uso vehicular en estructura metálica que benefician al desarrollo de un proyecto de PERENCO COLOMBIA LIMITED, y haciendo un análisis de los impactos que traen dichas obras a la población habitante del municipio y sus fuentes hídricas, se evaluó la viabilidad de autorizar la Ocupación de Cauce, por tanto:

- ✓ *Una vez analizada la información presentada e inspeccionando las actividades y componentes provisionales que se contemplen en la ocupación de cauce sobre el caño Guarataro vereda la Arenosa del Municipio de Yopal, relacionados con la construcción de una parrilla de uso vehicular en estructura metálica, y revisada la legislación ambiental vigente, CORPORINOQUIA realizó la evaluación técnica y jurídica de la información presentada, de lo cual se pudo constatar que cumple con las metodologías de diseño y funcionalidad*

- ✓ *La ejecución de las obras en lo concerniente a la ocupación provisional de cauce para la construcción de una parrilla de uso vehicular en estructura metálica, ubicadas en la jurisdicción de Corporinoquia, no generará impactos negativos relevantes en cuanto a las características físicas del cauce y fisicoquímicas del agua en el cuerpo de agua a intervenir y/o en la calidad de la misma, ya que la finalidad del proyecto como se observó corresponde a contar con un paso vehicular provisional sobre el cauce de la fuente hídrica Caño Guarataro; para lo cual PERENCO COLOMBIA LIMITED, presentó información técnica (planos, memorias y diseños) que cumple con los requisitos exigidos dentro del Decreto 1076 de 2015, información que permitió identificar las especificaciones de las obras civiles, igualmente presento los correspondientes estudios técnicos, que determinan los parámetros necesarios para la caracterización de la fuente hídrica y de las áreas a intervenir, así como obtener las dimensiones y niveles necesarios para garantizar la estabilidad y funcionalidad de las obras, sin generar grandes afectaciones a las fuentes hídricas.*

En consecuencia, esta información permite a esta autoridad ambiental identificar y analizar el tipo de obras proyectadas, tener claridad respecto de su localización, especificaciones y funcionalidad en el tiempo, desde el punto de vista ambiental, así como realizar la evaluación para tomar una decisión respecto a la autorización de ocupación de cauce solicitada.

Por tanto, una vez evaluada la documentación presentada, CORPORINOQUIA CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE AUTORIZAR LA OCUPACIÓN DE CAUCE a la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, identificada con Nit. 860.032.463-4 para las intervenciones provisionales a realizar en el cauce del Caño Guarataro en jurisdicción de la Vereda La Arenosa del municipio de Yopal, dentro de la ejecución de la "CONSTRUCCIÓN DE UNA PARRILLA DE USO VEHICULAR EN ESTRUCTURA METÁLICA UTILIZADA COMO PASO EN VÍAS TERCIARIAS, SIN ESTRUCTURA DE PAVIMENTO, LA ESTRUCTURA SE APOYA DIRECTAMENTE SOBRE EL SUELO NATURAL DEL SITIO", la autorización de ocupación de cauce provisional que se viabiliza, se indica a continuación.

CARACTERÍSTICAS DE LAS OBRAS DE OCUPACIÓN DE CAUCE PROVISIONAL

Las obras presentadas y viabilizadas para la ocupación de cauce provisional, dada la necesidad de construir una parrilla de uso vehicular en estructura metálica en el cauce de la fuente hídrica Caño Guarataro se describen a continuación:

PASO PROVISIONAL TIPO PARRILLA SOBRE CAÑO GUARATARO

Se proyecta la construcción de una parrilla metálica, apoyada directamente sobre el suelo natural, que funcionará como paso provisional vehicular sobre el Caño Guarataro, esta estructura permitirá el tránsito de maquinaria y equipo pesado.

Tendrá una Longitud total de 9.44 m (dos secciones de parrilla), un ancho de 3.95 m, para un área total de 37.29 m².

La estructura metálica se apoyará en tres perfiles principales de diámetro Ø = 10" x 9.27 mm (Central) y Ø = 8" x 8.18 mm (Extremos), sobre los cuales se configuran con dos sistemas de soporte, el primero consiste en parrillas longitudinales paralelas al sentido de movimiento del vehículo separados cada 0.49 m, mientras que el segundo está compuesto por parrillas transversales que se apoyan sobre las longitudinales, separados cada 0.15 m. Los apoyos intermedios, con una distancia de 4.32 m de eje a eje, permiten un diseño modular que se adapta al ancho del cuerpo de agua donde será instalada.

La estructura utiliza tubería circular con diámetros de 3", 4", 8" y 10", fabricada con material A-53 Gr B (resistencia fy = 241 MPa) y uniones mediante soldaduras AWS 70XX (resistencia fy = 480 MPa).

Los dos apoyos extremos estarán localizados en terreno firme, fuera del cauce.

Una vez concluido el desplazamiento de maquinaria y equipo pesado, se procederá de forma inmediata al retiro de todos los elementos utilizados. Posteriormente, se llevará a cabo la restauración y/o recuperación de los lechos, playas o cauces afectados, con el objetivo de restablecer las condiciones originales previas a las etapas de construcción, operación y desmantelamiento de la obra

Tabla 3 - Localización obra con autorización de ocupación provisional de cauce

Tipo de Obra	Fuente Hídrica	Coordenadas Geográficas - WGS 84		Coordenadas Planas Origen Único Nacional		Dimensiones		
		Latitud N	Longitud O	N(m)	E (m)	Ancho (m)	Largo (m)	Área (m2)
Paso Provisional Vehicular Tipo Parrilla	Caño Guarataro	5° 60,4"N	72°1743.3"O	2121597.991	5078090.892	3.95	9.44	37.29

Fuente: CORPORINOQUIA, 2024

(...)

VIABILIDAD OCUPACIÓN DE CAUCE

Una vez realizada la evaluación técnica, se solicita al área jurídica otorgar la autorización de ocupación de cauce, para las obras provisionales señaladas, con las características y actividades indicadas anteriormente para ser ejecutadas en el cauce del Caño Guarataro en jurisdicción de la vereda Arenosa del municipio de Yopal, dentro de la ejecución de la construcción de una parrilla de uso vehicular en estructura metálica utilizada como paso en vías terciarias, sin estructura de pavimento la estructura se apoya directamente sobre el suelo natural del sitio.

La autorización de ocupación de cauce provisional tendrá una vigencia de cinco (5) años, siempre y cuando no se realicen modificaciones a las obras y/o actividades presentadas y descritas en el presente concepto técnico

Con el fin de verificar los impactos ambientales no previstos, el término por el cual se efectuará Control y Seguimiento a la autorización de ocupación de cauce será de cinco (5) años

Se otorga a la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, identificada con Nit. 860.032.463-4, el término de cinco (05) años para la ejecución de las obras provisionales viabilizadas y autorizadas por medio del presente Concepto Técnico en el Caño Guarataro, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico, término prorrogable previa petición escrita del solicitante antes de su vencimiento

Con el fin de garantizar un adecuado control y seguimiento de las actividades aquí viabilizadas a la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, identificada con NIT 860.032.463-4, deberá informar a la corporación con al menos quince (15) días de anticipación las fechas exactas de

inicio y finalización de cada intervención (Construcción, instalación, desmantelamiento y restauración) en el cauce del Caño Guaratara.

Cualquier modificación a las obras provisionales anteriormente descritas, deberá comunicarse previo a su ejecución a esta Corporación para su evaluación y autorización.

En virtud de lo anterior, PERENCO COLOMBIA LIMITED, identificado con Nit. 860 032 463-4, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

- *Las obras de ocupación de cauce deberán realizarse de acuerdo con la información presentada en los documentos técnicos de la solicitud*
- *Se debe dar estricto cumplimiento a las Medidas de Manejo Ambiental presentadas por PERENCO COLOMBIA LIMITED*
- *La presente autorización de ocupación de cauce solo contempla aquellas obras que se encuentran en los documentos técnicos presentados por PERENCO COLOMBIA LIMITED y autorizados en el acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico razón por la cual no se podrán realizar obras complementarias adicionales, en caso de requerirse, deberá realizar el respectivo trámite de autorización de ocupación de cauce ante esta Autoridad Ambiental.*
- *El presente permiso no autoriza la desviación de cauce, portante, las obras a ejecutar no podrán alterar la morfología natural de las fuentes hídricas, ni el normal desarrollo de las comunidades inmersas y que se abastecen y/o se desarrollan allí.*
- *PERENCO COLOMBIA LIMITED deberá dar cumplimiento a la recuperación geomorfológica, topográfica y paisajística de las áreas intervenidas por el proyecto de manera que el entorno quede igual o mejor de cómo se encontraba antes de iniciar los trabajos*
- *No se permite el almacenamiento temporal de materiales de obra o Residuos de Construcción o Demolición - RCD, en cercanía al cuerpo de agua. El almacenamiento debe realizarse en sitios adecuados, fuera de la ronda hídrica es decir mínimo 50 m.*
- *Los residuos de construcción y demolición generados durante las actividades del proyecto, se transportarán a un sitio asignado para su almacenamiento temporal, el cual debe estar ubicado fuera del cauce de las fuentes hídricas, dicho sitio no interferirá con el tránsito vehicular ni peatonal, no afectará la vegetación, el suelo natural, cercas o infraestructuras; se señalizará, confinará y cubrirá, para finalmente ser llevados a los sitios de disposición final debidamente autorizados, acorde a las Resoluciones 472 de 2017 y 1257 de 2021, expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, lo cual deberá soportarse en el informe de ejecución final.*
- *Se deberá instalar en los frentes de obra, baños portátiles para el manejo de las aguas residuales domesticas (vertimientos), los cuales deberán estar a cargo de una empresa debidamente autorizada para el manejo, transporte y disposición final de las aguas residuales; para lo que deberán allegar en los informes semestrales los respectivos soportes (actas) de entrega de los volúmenes de ARD a la empresa prestadora del servicio de recolección, tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas.*
- *Durante la ejecución de las actividades, los materiales pétreos deberán almacenarse fuera de la ronda hídrica y en condiciones adecuadas. Estos materiales se cubrirán con plásticos o telas de polietileno para prevenir la emisión de partículas al aire y el arrastre hacia fuentes de agua. El área de almacenamiento estará delimitada y señalizada con advertencias claras para alertar a los demás habitantes del sector, minimizando así el riesgo de accidentes.*
- *Se deberá presentar a la autoridad ambiental los respectivos documentos que acrediten la idoneidad y vigencia de las fuentes de materiales de construcción a emplear en las obras, para tal efecto se deberá allegar copia del respectivo Título Minero. Por otra parte, se deberá anexar certificado, emitido por los titulares del Título Minero y la Licencia Ambiental, que*

indique el tipo y cantidad de material suministrado, en el informe final que se presente a Corporinoquia.

- *Los vehículos de transporte de materiales poseerán una carrocería que contenga la carga, el material será depositado de manera tal, que quede a ras del platón y cubierto para evitar la emisión de material particulado evitando así derrames o pérdidas de material durante el transporte.*

- *Presentar a esta Corporación un informe semestral, el cual contenga el seguimiento de principio a fin del desarrollo de todas las actividades desarrolladas para la ocupación de cauce provisional autorizada, donde se demuestre las condiciones ambientales del área de influencia directa antes y después de cada intervención, todo esto con su respectivo registro fotográfico, así como el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.*

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

- *Previo al inicio de la ejecución de las actividades de obra, es de gran importancia socializar al detalle todos los componentes del proyecto a los diversos sectores, involucrados, interesados, en aras de propender el buen relacionamiento con las comunidades*

- *Dar cumplimiento a las medidas establecidas en las fichas del documento denominado plan de manejo ambiental.*

- *Se prohíbe la extracción o tala de especies vegetales sin el debido permiso, caza o captura de animales y la pesca o cualquier acción que vaya en detrimento del ecosistema.*

- *Las obras de ocupación de cauce provisional se llevarán a cabo preferencialmente en tiempo seco, de tal forma que pueda haber una fácil construcción de los mismos o en época de invierno siempre y cuando no se altere la dinámica del cuerpo de agua.*

- *No se podrán disponer dentro del cauce materiales extraños como cemento, aceites, residuos y en general cualquier tipo de desechos sólidos o líquidos que pueda afectar la calidad del agua.*

- *Está totalmente prohibido el vertimiento de aguas residuales domésticas a las fuentes hídricas, por ende, no existirán vertimientos de aguas residuales.*

- *Se deberá colocar señalización en campamentos, acopios temporales de materiales, bodegas, puntos de almacenamiento de combustibles aceites y lubricantes, productos químicos, patio de máquinas y equipos entre otros*

- *Se deben tomar medidas preventivas y correctivas ante posibles derrames de químicos, cemento y/o cualquier sustancia o residuo ajeno a la corriente hídrica y el suelo a fin de minimizar efectos negativos hacia el medio ambiente, para lo cual se deberá contar con una ficha y un kit para el manejo de eventuales contingencias*

- *Por ningún motivo se podrá lavar o hacer mantenimiento a la maquinaria dentro de las fuentes hídricas, ni a una distancia menor a 100 metros*

- *Terminadas las diferentes actividades relacionadas con la construcción y desmantelamiento de las obras provisionales, PERENCO COLOMBIA LIMITED, deberá retirar y/o disponer todas las evidencias de los elementos y materiales sobrantes y demás elementos, de manera que no se altere el paisaje o se contribuya al deterioro ambiental.*

- *Cabe aclarar, que CORPORINOQUIA no se hace responsable por las posibles afectaciones estructurales de las obras construidas, ni las situaciones imprevistas que puedan llegar a afectar la población cercana del área de influencia del proyecto, las cuales quedaran bajo responsabilidad de PERENCO COLOMBIA LIMITED, identificada con Nit 860 032.463-4*

MEDIDAS DE CORRECCIÓN

- *En caso de que se requiera realizar alguna modificación a los diseños presentados de las respectivas obras tanto de su sistema de cimentación, diseño hidráulico o estructural, PERENCO COLOMBIA LIMITED, identificada con Nit. • 860 032 463-4, deberá solicitar a CORPORINOQUIA, la modificación de la autorización de ocupación de cauce, anexando la documentación pertinente, junto con los nuevos diseños.*

- *En caso de contingencia y/o accidente, que afecte un cuerpo hídrico, se adelantarán labores de limpieza inmediatamente y se tomaran las correcciones apropiadas reportando los incidentes mediante los respectivos registros e informe de atención remitidos como anexo a los informes de cumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente Concepto Técnico*

- *PERENCO COLOMBIA LIMITED identificada con Nit 860.032.463-4, deberá hacerse responsable, si las obras llegan a causar daños aguas abajo, y aguas arriba por causas imputables a la ejecución de las obras provisionales a realizar en del cauce del Caño Guaratoro y en el área de influencia directa del proyecto*

MEDIDA DE COMPENSACIÓN

PERENCO COLOMBIA LIMITED, identificada con Nit. 860.032.463-4 deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y el entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por la ejecución de las obras provisionales autorizadas mediante el acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico, y que se desarrollarán en el cauce del Caño Guaratoro en jurisdicción de la vereda La Arenosa del municipio de Yopal

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORPI

Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a una (1) hectárea según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

Tabla 4 - Medida de Compensación por permiso a otorgar.

SECTOR	OBRA	ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE DE COMPENSAR	HECTÁREAS A COMPENSAR
Infraestructura	Pasos provisionales vehiculares Tipo Pontilla	Otros proyectos de infraestructura que no quedan contemplados en las tres categorías	Reforestación	De 1 a 5 hectáreas según criterio técnico y clase de proyecto	1 hectárea
TOTAL HECTÁREAS A REFORESTAR					1 hectárea

Fuente: CORPORINOQUIA, 2024

Las medidas de compensación consistentes en reforestación deberán realizarse con especies nativas de la región, y el sitio a compensar será dentro de la cuenca de influencia del proyecto. En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación PERENCO COLOMBIA LIMITED identificada con Nit. 860.032.463-4, deberá solicitar previamente la concertación con CORPORINOQUIA, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.

OBLIGACIONES GENERALES

- *La empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, identificada con Nit 860.032.463-4, deberá presentar ante esta Corporación, con una periodicidad semestral, un informe de Cumplimiento de Medidas Ambientales, que incluya además las obligaciones derivadas del*

acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico, con los respectivos soportes y registro fotográfico.

- *En el asunto de los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales y demás documentos que se radiquen a CORPORINOQUIA se deberá hacer referencia al número del expediente sobre el cual se desarrolla el presente proceso, el cual corresponde al número 97-0005 y Expediente Digital No TRA-00023-24.*

Todas las actividades adoptadas mediante el Acto Administrativo que acoja el presente Concepto Técnico deberán ejecutarse inmediatamente se surta la notificación respectiva, dando estricto cumplimiento a cada una de las obligaciones establecidas. El incumplimiento por parte de PERENCO COLOMBIA LIMITED, identificada con Nit 860 032 463-4, durante la ejecución de las obras provisionales autorizadas y en los términos establecidos para el control y seguimiento, respecto a las obligaciones y/o compromisos, al igual que las medidas de manejo ambiental, se procederá a iniciar el respectivo proceso sancionatorio acorde a lo tipificado en la Ley 1333/09 o normas que lo modifiquen y/o sustituyan. Cualquier impacto negativo generado por el desarrollo del proyecto, será responsabilidad directa del titular de la autorización aquí viabilizada

El presente concepto técnico no autoriza ningún tipo de concesión de agua o aprovechamiento forestal, por tanto, es importante resaltar que, para hacer uso o aprovechamiento de otros recursos naturales diferentes a los establecidos en el presente concepto técnico, es indispensable adelantar previamente la solicitud del permiso ambiental correspondiente, trámite que se realiza ante CORPORINOQUIA en la sede principal ubicada en Yopal Casanare.-

El uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales sin la debida autorización será objeto de procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 o normas que lo modifiquen y/o sustituyan, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.
(...)"

III. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA- CORPORINOQUIA.

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art 1°).

En el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Por su parte el numeral 9° del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto

en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, es competente para proferir este acto administrativo

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

(...) No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible (...)

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.

b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.

c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.

d) *Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deberi ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes*

e) *Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto éste convenga al interés público.*

f) *La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."*

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración "velará por que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos ."

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, otorgar o negar licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, conforme en la normatividad ambiental vigente contenida en la ley 99 de 1993, y en las normas especiales - Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

DEL PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE

En cuanto a la reglamentación del permiso de ocupación de cauce el Capitulo II del Decreto 2811 de 197, dispuso lo siguiente.

> "Artículo 102°.- Quien pretenda construir obras que ocupen e cauce de una corriente o depósito de agua deberá solicitar autorización.
> (...)
> Artículo 105°.- Serán aplicables a la ocupación de cauces de corrientes y depósitos de agua las normas del capitulo I de este Título".
> (...)"
> Artículo 132°.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calicad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional".

El Artículo 155 del Decreto 2811 de 1974, establece que corresponde al Gobierno Nacional, autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas, la ocupación y exploración de los cauces.

Por otro lado, el Decreto 1076 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible, en las secciones sobre ocupación de playas, cauces y lechos:

El artículo 2.2.3.2.12 del decreto en mención dispone que. *"La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas". (...)*

Así mismo el Artículo 2.2.3.2.19.2 del Decreto 1076 de 2015 señala: *"Presentación de planos e imposición de obligaciones. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental*

competente para su estudio aprobación y registro los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá a la titular del permiso o concesión la obligación de acatar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo. (.)

En cuanto a las obligaciones el Articulo 2 2 3.2.19.6 del Decreto 1076 de 2015 dispone "*Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente*"

De acuerdo con lo establecido en el Articulo 102 del Decreto – Ley 2811 de 1974 y en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 1076 de 2015, la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o deposito de agua requiere permiso para su ejecución

El permiso de Ocupación de Cauce provisional, solicitado sobre el caño Guarataro, vereda La Arenosa, en el municipio de Yopal, departamento de Casanare, para la ejecución del proyecto "*Construcción de una pantalla de uso vehicular en estructura metálica utilizada como paso en vías terciarias, sin estructura de pavimento, la estructura se apoya directamente sobre el suelo natural del sitio*", no generará impactos negativos relevantes en cuanto a las caracteristicas fisicas del cauce y fisicoquímicas del agua en el cuerpo a intervenir y/o en la calidad de las mismas.

DE LA MEDIDA DE COMPENSACIÓN

La Constitución Politica de Colombia reconoce a ambiente centro del ordenamiento juridico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (articulo 8°). Asi mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (articulo 79), siendo éste exigible por via judicial y, por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (articulos 79 y 80)[1].

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el articulo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y a respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano.

(..) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales le cumple al Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)

Asi las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

[1] Sentencia C-339 de 2002 M.P. Jaime Araujo Rentería

Al respecto el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia son entes Corporativos de carácter público, encargados por la Ley de administrar dentro del área de su Jurisdicción, el medio ambiente y propender por su desarrollo sostenible, entendiéndose por este, el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y el bienestar social sin agotar la base de recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Bajo ese contexto el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de su función legal y de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, la de expedir Actos Administrativos de carácter general con el fin de regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también para la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

Que, es un deber legal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución Política y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

En ese orden el artículo 2.2.2.3.1.1 del Decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación, como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Es importante señalar que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA, en cumplimiento de sus funciones, ha expedido los actos administrativos que se mencionan a continuación cuya finalidad es regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

- Resolución 659 del 17 de noviembre de 2000 "*Por la cual se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuestas por compensación ambiental*", *modificada por la Resolución 200.15.05.0678 del 14 de diciembre 2004, con relación a las especies a utilizar, las densidades de siembra y el material vegetal correspondiente*

Que en el concepto técnico No.500.8.2.24.1339 del 26 de diciembre de 2024, estableció como medida de compensación a cargo de la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED con Nit. 860.032.463-4, una reforestación equivalente a una (1) hectárea; para lo cual se tuvo en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, y de acuerdo con la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014 tomando como referencia los valores aplicables al sector Infraestructura, cuando debió aplicar los valores correspondiente al sector Minería – HIDROCARBUROS- permisos que señala. "*A criterio técnico la compensación será de 1 a 10 hectáreas dependiendo de los siguientes factores. Tipo de permiso y/o impacto ambiental causado*", teniendo en cuenta lo anterior, es necesario apartarnos del citado concepto técnico únicamente en lo relacionado con la medida de compensación, con el fin de modificar la medida de compensación, la cual quedará de la siguiente manera

La sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, con Nit. 860.032.463-4 deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y el entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por la ejecución de las obras provisionales autorizadas mediante este acto administrativo, y que se desarrollarán en el cauce del Caño Guarateró, vereda La Arenosa en jurisdicción del municipio de Yopal,

consistente en la reforestación de **cinco (5) hectáreas**, cuantificada teniendo en cuenta los costos por hectarea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, y según como lo señala la Resolución No. 130.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014, como se muestra en la siguiente tabla.

Medida de Compensación por permiso a otorgar

SECTOR	OBRA	ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE DE COMPENSAR	HECTÁREAS A COMPENSAR
Hidrocarburos	Paso Vehicular Tipo Parrilla	Por permiso ocupación de cauce;	Reforestación	A criterio técnico la compensación será de 1 a 10 hectáreas dependiendo de los siguientes factores Tipo de permiso y/o impacto ambiental causado	5 hectáreas
TOTAL HECTÁREAS A REFORESTAR					5 hectáreas

La anterior medida de compensación consistentes en reforestación deberán realizarse con especies nativas de la región, y el sitio a compensar será dentro de la cuenca de influencia del proyecto. En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, identificada con Nit. 860.032.463-4, deberá solicitar previamente la concertación con CORPORINOQUIA dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

De conformidad con las anteriores consideraciones de orden jurídico y de la evaluación técnica efectuada a través de concepto técnico No. 500.8.2.24.1339 de 26 de diciembre de 2024 SE CONSIDERA AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE provisional a la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED con Nit. 860.032.463-4, para la construcción de una parrilla de uso vehicular en estructura metálica utilizada como paso en vías terciarias, sin estructura de pavimento, la estructura se apoya directamente sobre el suelo natural del sitio sobre el caño Guarataro, localizado en la vereda La Arenosa en el municipio de Yopal, departamento de Casanare, en los términos y condiciones que se expondrán en la parte resolutiva de esta resolución.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-"CORPORINOQUIA".

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de Ocupación de Cauce provisional a la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED con Nit. 860.032.463-4, para la construcción de una parrilla de uso vehicular en estructura metálica utilizada como paso en vías terciarias, sin estructura de pavimento, la estructura se apoya directamente sobre el suelo natural del sitio sobre el caño Guarataro, localizado en la vereda La Arenosa, en el municipio de Yopal, departamento de Casanare; por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución de acuerdo a las condiciones y coordenadas que se señalan a continuación.

Tabla 3 - Localización obra con autorización de ocupación provisional de cauce

Tipo de Obra	Fuente Hídrica	Coordenadas Geográficas - WGS 84		Coordenadas Planas Origen Único Nacional		Dimensiones		
		Latitud N	Longitud O	E (m)	N (m)	Ancho (m)	Largo (m)	Área (m2)
Paso Provisional Vehicular Tipo Parrilla	Caño Guarataro	5° 60 4"W	72°17'43.3"O	2121597.991	5078090.692	3.95	9.44	37.2 p

Fuente: CORPORINOQUIA, 2024

Fuente: Concepto técnico No. 500.8.2.24.1339 de 26 de diciembre de 2024

PARAGRAFO 1: Las obras presentadas y viabilizadas para la ocupación de cauce provisional, dada la necesidad de construir una parrilla de uso vehicular en estructura metálica en el cauce de la fuente hídrica Caño Guarataro, se describen a continuación:

- **PASO PROVISIONAL TIPO PARRILLA SOBRE CAÑO GUARATARO:** Se proyecta la construcción de una parrilla metálica, apoyada directamente sobre el suelo natural, que funcionará como paso provisional vehicular sobre el Caño Guarataro, esta estructura permitirá el tránsito de maquinaria y equipo pesado.

- Tendrá una Longitud total de 9.44 m (dos secciones de parrilla), un ancho de 3.95 m, para un área total de 37.29 m².

- La estructura metálica se apoyará en tres perfiles principales de diámetro Ø = 10" x 9.27 mm (Central) y Ø = 8" x 8.18 mm (Extremos), sobre los cuales se configuran con dos sistemas de soporte: el primero consiste en parrillas longitudinales paralelas al sentido de movimiento del vehículo separados cada 0.49 m, mientras que el segundo está compuesto por parrillas transversales que se apoyan sobre las longitudinales separados cada 0.16 m. Los apoyos intermedios, con una distancia de 4.32 m de eje a eje, permiten un diseño modular que se adapta al ancho del cuerpo de agua donde será instalada.

- La estructura utiliza tubería circular con diámetros de 3", 4", 8" y 10", fabricada con material A-53 Gr B (resistencia fy = 241 MPa) y uniones mediante soldaduras AWS 70XX (resistencia fy = 480 MPa).

- Los dos apoyos extremos estarán localizados en terreno firme, fuera del cauce.

PARAGRAFO 2: Una vez concluido el desplazamiento de la maquinaria y equipo pesado, deberá de forma inmediata efectuar el retiro de todos los elementos utilizados. Posteriormente, deberá llevar a cabo la restauración y/o recuperación de los lechos, playas o cauces afectados, con el objetivo de restablecer las condiciones originales previas a las etapas de construcción, operación y desmantelamiento de la obra.

ARTICULO SEGUNDO: El permiso de ocupación de cauce provisional tendrá una vigencia de **cinco (5) años**, contado a partir de la ejecutoria de este acto administrativo; siempre y cuando no se realicen modificaciones a las obras y/o actividades presentadas y autorizadas.

PARAGRAFO: El permiso de ocupación de cauce aquí otorgado, podrá ser prorrogado siempre que el usuario lo solicite por escrita ante esta Autoridad Ambiental, antes del vencimiento de su vigencia.

ARTÍCULO TERCERO: Se otorga a la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, con Nit. 860.032.463-4, el término de cinco (05) años contados a partir de la ejecutoria de esta resolución; para la ejecución de las obras provisionales viabilizadas, en el Caño Guarataro, término prorrogable previa petición escrita del solicitante antes de su vencimiento.

ARTICULO CUARTO: La sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED con Nit. 860.032.463-4 deberá informar a la Corporación con al menos quince (15) días de anticipación las fechas exactas de inicio y finalización de cada intervención del proyecto "*Construcción de una parrilla de uso vehicular en estructura metálica utilizada como paso en vías terciarias, sin estructura de pavimento, la estructura se apoya directamente sobre el suelo natural del sitio*", con el fin de garantizar un adecuado control y seguimiento de las actividades aquí viabilizadas.

ARTICULO QUINTO: La sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED con Nit. 860.032.463-4 deberá informar a Corporinoquia de cualquier modificación a las obras provisionales anteriormente descritas, previo a su ejecución, con el propósito de que esta Corporación realice la evaluación y autorización.

ARTICULO SEXTO: La sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED con Nit. 860.032.463-4 en virtud del permiso de ocupación de cauce aquí otorgada, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Las obras de ocupación de cauce deberán realizarse de acuerdo con la información presentada en los documentos técnicos de la solicitud

2 Dar estricto cumplimiento a las Medidas de Manejo Ambiental presentadas por PERENCO COLOMBIA LIMITED.

3 La presente autorización de ocupación de cauce solo contempla aquellas obras que se encuentran en los documentos técnicos presentados por PERENCO COLOMBIA LIMITED y autorizados en este acto administrativo, razón por la cual no se podrán realizar obras complementarias adicionales, en caso de requerirse, deberá realizar el respectivo trámite de autorización de ocupación de cauce ante esta Autoridad Ambiental.

4 El presente permiso no autoriza la desviación de cauce, portante, las obras a ejecutar no podrán alterar la morfología natural de las fuentes hídricas, ni el normal desarrollo de las comunidades inmersas y que se abastecen y/o se desarrollan allí.

5 Dar cumplimiento a la recuperación geomorfológica, topográfica y paisajística de las áreas intervenidas por el proyecto, de manera que el entorno quede igual o mejor de cómo se encontraba antes de iniciar los trabajos.

6 No se permite el almacenamiento temporal de materiales de obra o Residuos de Construcción o Demolición - RCD, en cercanía al cuerpo de agua. El almacenamiento debe realizarse en sitios adecuados, fuera de la ronda hídrica, es decir mínimo 50 m.

7. Los residuos de construcción y demolición generados durante las actividades del proyecto, se transportarán a un sitio asignado para su almacenamiento temporal, el cual debe estar ubicado fuera del cauce de las fuentes hídricas, dicho sitio no interferirá con el tránsito vehicular ni peatonal, no afectará la vegetación, el suelo natural, cercas o infraestructuras, se señalizará, cerrará y cubrirá, para finalmente ser llevados a los sitios de disposición final debidamente autorizados, acorde a las Resoluciones 472 de 2017 y 1257 de 2021, expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, lo cual deberá soportarse en el informe de ejecución final.

8. Instalar en los frentes de obra, baños portátiles para el manejo de las aguas residuales domésticas (vertimientos), los cuales deberán estar a cargo de una empresa debidamente autorizada para el manejo, transporte y disposición final de las aguas residuales; para lo que deberán allegar en los informes semestrales los respectivos soportes (actas) de entrega de los volúmenes de ARD a la empresa prestadora del servicio de recolección, tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas

9 Durante la ejecución de las actividades, los materiales pétreos deberán almacenarse fuera de la ronda hídrica y en condiciones adecuadas. Estos materiales se cubrirán con plásticos o telas de polietileno para prevenir la emisión de partículas al aire y el arrastre hacia fuentes de agua. El área de almacenamiento estará delimitada y señalizada con advertencias claras para alertar a los demás habitantes del sector, minimizando así el riesgo de accidentes.

10 Presentar a la autoridad ambiental, los respectivos documentos que acrediten la idoneidad y vigencia de las fuentes de materiales de construcción a emplear en las obras, para tal efecto se deberá allegar copia del respectivo Título Minero. Por otra parte, se deberá anexar certificado, emitido por los titulares del Título Minero y la Licencia Ambiental que indique el tipo y cantidad de materia, suministrado, en el informe final que se presente a Corporinoquia.

11. Los vehículos de transporte de materiales poseerán una carrocería que contenga la carga, el material será depositado de manera tal, que quede a ras del platón y cubierto para evitar la emisión de material particulado evitando así derrames o pérdidas de material durante el transporte.

12 Presentar a esta Corporación un informe semestral, el cual contenga el seguimiento de principio a fin del desarrollo de todas las actividades desarrolladas para la ocupación de cauce provisional autorizada, donde se demuestre los condiciones ambientales del área de influencia directa antes y después de cada intervención, todo esto con su

respectivo registro fotográfico, así como el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente acto administrativo.

13. Previo al inicio de la ejecución de las actividades de obra, es de gran importancia socializar al detalle todos los componentes del proyecto a los diversos sectores, involucrados, interesados, en aras de propender el buen relacionamiento con las comunidades

14 Dar cumplimiento a las medidas establecidas en las fichas del documento denominado plan de manejo ambiental.

15 Se prohibe la extracción o tala de especies vegetales sin el debido permiso, caza o captura de animales y la pesca o cualquier acción que vaya en detrimento del ecosistema

16 Las obras de ocupación de cauce provisional se llevarán a cabo preferencialmente en tiempo seco, de tal forma que pueda haber una fácil construcción de los mismos o en época de invierno siempre y cuando no se altere la dinámica del cuerpo de agua

17 No se podrán disponer dentro del cauce, materiales extraños como cemento, aceites, residuos y en general cualquier tipo de desechos sólidos o líquidos que pueda afectar la calidad del agua

18 Está totalmente prohibido el vertimiento de aguas residuales domésticas a las fuentes hídricas, por ende, no existirán vertimientos de aguas residuales.

19 Colocar señalización en campamentos, acopios temporales de materiales, bodegas, puntos de almacenamiento de combustibles, aceites y lubricantes, productos químicos, patio de máquinas y equipos entre otros

20. Tomar medidas preventivas y correctivas ante posibles derrames de químicos, cemento y/o cualquier sustancia o residuo ajeno a la corriente hídrica y al suelo a fin de minimizar efectos negativos hacia el medio ambiente, para lo cual se deberá contar con una ficha y un kit para el manejo de eventuales contingencias

21. Por ningún motivo se podrá lavar o hacer mantenimiento a la maquinaria dentro de las fuentes hídricas, ni a una distancia menor a 100 metros.

22. Terminadas las diferentes actividades relacionadas con la construcción y desmantelamiento de las obras provisionales, la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED deberá retirar y/o disponer todas las evidencias de los elementos y materiales sobrantes y demás elementos, de manera que no se altere el paisaje o se contribuya al deterioro ambiental.

23 Cabe aclarar, que CORPORINOQUIA no se hace responsable por las posibles afectaciones estructurales de las obras construidas, ni las situaciones imprevistas que puedan llegar a afectar la población cercana del área de influencia del proyecto, las cuales quedaran bajo responsabilidad de la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, identificada con Nit. 860.032 463-4.

24. En caso de que se requiera realizar alguna modificación a los diseños presentados de las respectivas obras tanto de su sistema de cimentación, diseño hidráulico o estructural, la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED. identificada con Nit • 860 032.463-4 deberá solicitar a CORPORINOQUIA la modificación de la autorización de ocupación de cauce, anexando la documentación pertinente, junto con los nuevos diseños.

25. En caso de contingencia y/o accidente, que afecte un cuerpo hídrico, se adelantarán labores de limpieza inmediatamente y se tomaran las correcciones apropiadas, reportando los incidentes mediante los respectivos registros o informe de atención, remitidos como anexo a los informes de cumplimiento de las obligaciones impuestos en el presente Concepto Técnico

26 La sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, identificada con Nit. 860 032.463 4, deberá hacerse responsable, si las obras llegan a causar daños aguas abajo, y aguas

arriba por causas imputables a la ejecución de las obras provisionales a realizar en del cauce del Caño Guarataro y en el área de influencia directa del proyecto.

ARTICULO SEPTIMO: La sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED con Nit. 860.032.463-4 deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones.

1. La sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED. identificada con Nit. 860.032.453-4, deberá presentar ante esta Corporación, con una periodicidad semestral, un informe de Cumplimiento de Medidas Ambientales, que incluya además las obligaciones derivadas del presente acto administrativo, con los respectivos soportes y registro fotográfico

2. En el asunto de los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales y demás documentos que se radiquen a CORPORINOQUIA, se deberá hacer referencia al número del expediente sobre el cual se desarrolla el presente proceso el cual corresponde al número 97-0005 y Expediente Digital No.TRA-00023-24

ARTICULO OCTAVO: La sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED con Nit 860 032 463-4 deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, as regiones. ocalidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por la ejecución de as obras provisionales autorizadas mediante este acto administrativo, y que se desarrollarán en el cauce del Caño Guarataro vereda La Arenosa en jurisdicción del municipio de Yopal, consistente en la reforestación de **cinco (5) hectáreas**, cuantificada teniendo en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en a Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, y según como lo señala la Resolucion No 100.41 14-1428 de 29 de septiembre de 2014, como se muestra en la siguiente tabla:

Medida de Compensación por permiso a otorgar.

SECTOR	OBRA	ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE DE COMPENSAR	HECTAREAS A COMPENSAR
Hidrocarburos	Paso Vehicular Tipo Parrilla	Permiso (ocupación de cauce)	Reforestación	A criterio técnico la compensación sera de 1 a 10 hectareas dependiendo de los siguientes factores Tipo de permiso y/o impacto ambiental causado	5 hectáreas
TOTAL HECTÁREAS A REFORESTAR					5 hectáreas

PARÁGRAFO 1: Como medida para cuantificar esta obligación, se tuvo en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a **cinco (5) hectáreas** según como lo señala la Resolución No 100.41 14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

PARAGRAFO 2: Las medidas de compensación consistentes en reforestación deberán realizarse con especies nativas de la región, y el sitio a compensar será dentro de la cuenca de influencia del proyecto.

PARAGRAFO 3: Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC CORP).

PARAGRAFO 4: En todo caso para dar cumplimiento a esta obligación la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED con Nit 860.032.463-4, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO NOVENO: Durante las actividades por el permiso de Ocupación de Cauce, la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED con Nit 860.032.463-4, será el directo responsable de los daños que se puedan presentar causados por contratistas a su cargo

ARTÍCULO DECIMO: La sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED con Nit. 860.032.463-4, en caso de requerir alguna modificación, prórroga, renovación y/o cesión del permiso ambiental, deberá presentar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia la solicitud, quien verificará previamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y los demás actos administrativos que en relación a la misma obren en el expediente No.97-0005.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El presente permiso no confiere al titular, derechos reales sobre el área a intervenir, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de la actividad autorizada

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: El incumplimiento de los términos condiciones medidas de manejo ambiental, prevención, control y mitigación impuestas en el presente acto administrativo hará acreedor a la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED con Nit. 860.032.463-4, de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general, de la flora silvestre y los bosques en particular, por tanto CORPORINOQUIA, realizará visitas de control y seguimiento para verificar el buen funcionamiento del proyecto y el estado de las estructuras y determinará la necesidad o no de llevar a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1: Por esta actividad la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED con Nit 860.032.463-4 deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, o aquel que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

PARÁGRAFO 2: Para el servicio de seguimiento el beneficiario del permiso o autorización, deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto causados a 31 de diciembre del año anterior, teniendo en cuenta la estructura señalada en el formato de determinación de costos del proyecto. El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor de este, en cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 2° artículo séptimo de la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: El concepto técnico No.500.8.2.24.1339 del 26 de diciembre de 2024, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y podrá ser consultado en el expediente ambiental No 97-0005.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: El permiso ambiental otorgado podrá ser suspendido o revocado en el evento en que la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED con Nit. 860.032.463- incumpla los términos y condiciones, consagradas en la ley, en el concepto técnico No. 500.8.2.24.1339 del 26 de diciembre de 2024, o en el presente Acto Administrativo de otorgamiento, de conformidad a lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la sociedad **PERENCO** COLOMBIA LIMITED con Nit. 860.032.463-4 en la carrera 7 No. 71 - 21, torre B, piso 17, de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico colombianotificaciones@perenco.com o a quien autoricen legalmente, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso conforme a las reglas prescritas en el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: En aras de optimizar los procesos de comunicación y gestión administrativa, nos permitimos SOLICITAR su autorización para realizar notificaciones de manera electrónica en relación con los permisos ambientales otorgados a su nombre; para lo cual debe allegar por escrito al expediente ambiental No.97-0005, la respectiva autorización donde indique el correo electrónico por medio de la cual acepte ser notificado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co surtido este trámite deberá llegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co contrycalidad@corporinoquia.gov.co

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA MARIÑO MONDRAGÓN
Directora General

Proyectó: Gilberto Uribe Montaño
Profesional de Apoyo Evaluación SCCA
OPS# 170-17-13-25-281 de 2025

Revisó: Mirna Pastrana
Profesional Universitario de la SCCA

Aprobó: Andrea Consuelo López Niño
Subdirectora de Control y Calidad Ambiental

C.T. 500.6.2 24-1239 DEL 26/12/2024
Elaboró: Diego Acuña

Fecha de Elaboración 18 de junio de 2026